



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-566/2024

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES MORÁN

COLABORÓ: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro¹, por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la transgresión al principio de equidad en la contienda y la pinta de una barda dentro del espacio del Centro Histórico de la ciudad de Durango, en la cual se encontraba propaganda alusiva a la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo.

GLOSARIO

Autoridad instructora y/o UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciante	<i>Felipe Francisco Aguilar Oviedo representante del PRD ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
04 Junta Distrital Ejecutiva del INE	<i>04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>

Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-566/2024

PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
PVEM	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-566/2024** integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRD en contra del PVEM y otros, por la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda y la pinta de una barda dentro del espacio del Centro Histórico de la Ciudad de Durango, en la cual se encontraba propaganda alusiva a la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo.

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El pasado dos de junio, hubo elecciones en las que se eligieron, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República, así como diversas diputaciones a nivel federal y senadurías².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

² Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

2. **Queja.** El veintisiete de mayo, Felipe Francisco Aguilar Oviedo representante del PRD ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Durango presentó una queja contra el PVEM, toda vez que, supuestamente se transgredió el principio de equidad en la contienda y se pintó una barda dentro del espacio del Centro Histórico de la ciudad de Durango, en la cual se encontraba propaganda alusiva a la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **Registro, reserva de admisión de la queja y de emplazamiento.** El veintinueve de mayo, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE registró la queja con la clave **JD/PE/JD04/DGO/PEF/4/2024**, reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
4. **Admisión de la queja.** El nueve de julio, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE admitió a trámite la queja correspondiente.
5. **Medidas cautelares.** En la citada fecha, la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en el estado de Durango emitió el acuerdo A21/INE/DGO/JD04/09-07-24, en el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que se trata de actos irreparables.³
6. **Primer emplazamiento y celebración de la audiencia.** En esa misma fecha, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de julio siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
7. **Acuerdo plenario.** El veinticinco de julio, esta Sala Especializada mediante acuerdo emitido en el expediente SRE-PSD-40/2024, ordenó a la UTCE realizar diversas diligencias de investigación y emplazar de

³ Acuerdo que no fue impugnado.

nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley, a fin de garantizar la debida integración del expediente.

8. Además, en el presente acuerdo se determinó regularizar el procedimiento a fin de que el asunto lo instruyera la UTCE.
9. **Segundo emplazamiento y celebración de la audiencia.** El veintidós de agosto, la UTCE emplazó de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiocho de agosto siguiente⁴.
10. **Juicio electoral.** El veintiséis de septiembre, esta Sala Especializada mediante acuerdo emitido en el expediente SRE-JE-232/2024, ordenó a la autoridad instructora emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley, a fin de garantizar la debida integración del expediente⁵.
11. **Tercer emplazamiento y celebración de la audiencia.** El tres de octubre, la UTCE emplazó de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diez de octubre siguiente⁶.
12. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración del Expediente del Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno y radicación.** El veintiocho de octubre, el magistrado presidente remitió el expediente **SRE-PSC-566/2024** a la ponencia del magistrado

⁴ Cabe señalar que, la autoridad instructora registro la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/JD04/DGO/1094/PEF/1485/2024.

⁵ Al advertir su participación en los hechos denunciados, se llamó a juicio a los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

⁶ Cabe señalar que al PRD no se le emplaza al presente asunto como denunciante derivado de su pérdida de registro, derechos, prerrogativas, así como por la extinción de su personalidad jurídica, sin embargo, eso no impide que se puede resolver el presente asunto, dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador y que al momento de los hechos denunciados el referido partido político aun no perdía su registro y competía dentro de las pasadas elecciones federales y locales. Además, se toma en consideración que la autoridad instructora fungió como denunciante en el presente asunto, al tratarse de una posible infracción cometida por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, así como los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo. (foja 30 del cuaderno accesorio dos).

Rubén Jesús Lara Patrón, quien procedió a radicarlo y a elaborar el proyecto correspondiente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

14. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia la supuesta transgresión al principio de equidad en la contienda y la pinta de una barda dentro del espacio del Centro Histórico de la ciudad de Durango, en la cual se encontraba propaganda alusiva a la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, lo cual se encuentra relacionado con el entonces proceso electoral federal 2023-2024.
15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución; 164, 165, 173, párrafo primero y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, inciso c), y 475, de la Ley Electoral. Así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.
16. **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el PVEM argumentó que en ningún momento vulneró la normativa electoral; asimismo, señala que no se aportaron los medios de prueba necesarios para acreditar las infracciones a la normativa electoral denunciadas, por lo que, la queja debe desecharse.
17. Al respecto, se considera que no se actualiza la causal aducida por el denunciado, ya que el denunciante indicó los hechos y conductas que estimó contrarios a la normativa electoral; además aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditarla, cuya valoración y alcance será

analizado en el apartado correspondiente, para acreditar o no las infracciones denunciadas.

18. **TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO.** Como se mencionó, en el presente asunto el PRD presentó queja contra el PVEM, toda vez que, supuestamente se transgredió el principio de equidad en la contienda y pintó una barda dentro del espacio del Centro Histórico de la Ciudad de Durango, en la cual se encontraba propaganda alusiva a la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo.
19. En su denuncia, el quejoso presentó diversas fotografías y señaló que la barda denunciada se ubica dentro de la mancha urbana del Centro Histórico de la Ciudad de Durango a través de una serie de documentos que presenta junto a su escrito de denuncia, en el siguiente domicilio, solicitando la certificación correspondiente:
 - *Calle Dolores Guerrero esquina con Juan Hernández y Marín, de la colonia Silvestre Dorador, la Obrera.*⁷
20. Una vez recibida la queja, la autoridad instructora determinó realizar diligencias de investigación de las que se obtuvo de manera destacada la siguiente información:
21. **Documental pública**⁸. Acta circunstanciada de veintinueve de mayo, realizada por la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en el estado de Durango, a través de la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada⁹.
22. **Documental privada**.¹⁰ Oficio SP/MPIO/051/2024 del Presidente Municipal de Durango, por medio del cual proporciona los límites

⁷ Tal y como se refiere en el escrito de queja.

⁸ Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

⁹ Visible de foja 038 a 040 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Visible de foja 047 a 048 del cuaderno accesorio único.

- territoriales del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria de Durango, señalando que la ubicación denunciada, sí se encuentra dentro del perímetro que forma parte del Centro Histórico de la ciudad referida¹¹.
23. Derivado de lo anterior, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas, por lo que, al comparecer manifestaron lo siguiente:
 24. **PVEM**¹²: Señaló que la pinta denunciada no puede ser atribuible a dicho partido, por lo cual se deslinda de los hechos denunciados, derivado de que las leyendas ahí plasmadas no son vinculantes al PVEM, puesto que no hacen referencia o alusión específica al partido, señalando que no se ordenó la realización, tampoco se financió de ningún modo la realización de referida propaganda.
 25. Asimismo, señala que corresponde al denunciante aportar mayores pruebas respecto a su dicho, manifestando que el PVEM no tiene ninguna pinta que sea violatoria del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Durango, puesto que no se ordenó su realización.
 26. Aunado a lo anterior, se tienen las siguientes diligencias las cuales se obtuvieron derivado de la investigación realizada por la autoridad instructora tomando en consideración lo resuelto en el acuerdo plenario en el expediente SRE-PSD-40/2024.
 27. **Documental privada**¹³: Escrito del PT por medio del cual niega todo lo cuestionado, puesto que el instituto político no participó o solicitó la pinta de la barda denunciada. En concordancia, señala que no es posible referir quién contrató u ordenó la pinta, así como también es imposible informar el origen de los recursos utilizados.

¹¹ Las pruebas documentales privadas cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

¹² Visible de foja 090 a 096 del cuaderno accesorio único.

¹³ Visible de foja 216 a 217 del cuaderno accesorio único.

28. Por lo anterior, se deslinda de los hechos, pues si bien es cierto, Claudia Sheinbaum Pardo fue candidata por la coalición de la que formó parte dicho instituto político, la barda que se denuncia no hace una referencia o contiene algún elemento gráfico que relacione al Partido del Trabajo.
29. **Documental privada**¹⁴: Escrito de MORENA, a través del cual, manifiesta que no contrató u ordenó por sí o por interpósita persona la pinta de la barda denunciada en la ubicación a que se hace referencia, por lo que se desconoce cualquier información al respecto.
30. Asimismo, presenta su formal deslinde, dado que en ningún momento tuvo injerencia en la materialización u origen de la conducta denunciada.
31. **Documental privada**¹⁵: Escrito de Claudia Sheinbaum Pardo, en el que señala que no se encargó de la gestión y estrategia para la ubicación de las bardas que fueron pintadas con motivo de la campaña, por lo que no cuenta con mayor información al respecto.
32. Aunado a lo anterior, manifiesta que en la imagen mencionada se aprecia una barda con una silueta de una mujer y la frase “#EsClaudia”, sin embargo, se ha deslindado en múltiples ocasiones de dicha frase y de la publicación relacionada con la misma.
33. Finalmente, argumenta que, con el requerimiento de mérito tuvo conocimiento de la existencia de la barda denunciada, por lo que procede a emitir el formal deslinde de dicha publicidad.
34. **Documental pública**¹⁶: Oficio SP/MPIO/066/2024 del presidente municipal de Durango, quien señala que tiene conocimiento que el domicilio denunciado es considerado histórico, sin embargo, es competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia la emisión de dicho documento, por lo que solicita prórroga para requerirlo.

¹⁴ Visible de foja 218 a 222 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Visible de foja 223 a 227 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Visible a foja 229 del cuaderno accesorio único.

35. Asimismo, añade que, de conformidad con los registros catastrales, el inmueble de mérito aparece registrado a nombre de un particular.
36. **Documental pública¹⁷**: Oficio SP/MPIO/070/2024 del presidente municipal de Durango, en el cual señala que el Instituto Nacional de Antropología e Historia es quien lleva el registro público de las zonas y monumentos históricos, por lo que sugiere dirigir el requerimiento a dicho Instituto, asimismo, señala que no obra solicitud de autorización otorgada por la administración municipal, proporciona los datos del registro del inmueble.
37. Aunado a lo anterior, manifiesta que, para trámite de pintas y adecuaciones de inmuebles dentro del centro histórico previo a cualquier pronunciamiento o autorización del municipio, se requiere la validación del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
38. Finalmente, aduce que la Comisión Municipal para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural no se encuentra integrada al interior de la administración municipal.
39. **Documental pública¹⁸**: Oficio INE/UTF/DA/39885/2024 de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, quien señala que, de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad con ID 9098 correspondiente a la otrora candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, se encuentra el registro de gastos relacionados con la pinta de la barda ubicada en Calle Dolores Guerrero esquina con Juan Hernández y Marín, de la colonia Silvestre Dorador, la Obrera, Ciudad de Durango, señaladas en su solicitud.

¹⁷ Visible de foja 241 a 246 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Visible de foja 255 a 256 del cuaderno accesorio único.

40. En ese sentido, remite la información relacionada con la pinta de la barda, consistente en la póliza con su documentación soporte.
41. **Documental pública**¹⁹: Oficio 401.4S.1-2024-CID- del director del Instituto Nacional de Antropología e Historia de Durango, por el cual señala que el inmueble denunciado no es un monumento histórico de conformidad con lo señalado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; sin embargo, señala que se trata de un inmueble que cuenta con la clasificación de valor cultural conforme la ficha de consulta pública del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, siendo que es una casa-habitación con valor cultural, siendo propiedad privada, y que corresponde a la época de construcción del siglo XX.
42. Asimismo, señala que no dieron ningún tipo de autorización para la pinta, señalando que no tienen atribuciones para ello.
43. **Documental privada**²⁰: Convenio de Coalición Electoral celebrado entre los partidos MORENA, PT y PVEM para el proceso electoral federal 2023-2024.
44. Así, realizado lo anterior y con los medios probatorios antes señalados, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, quienes manifestaron lo siguiente:
45. **Claudia Sheinbaum**²¹: Reitera su deslinde, así como lo manifestado previamente en el desahogo al requerimiento planteado; asimismo, señala que no se ha acreditado su participación directa en la colocación de la propaganda denunciada, agregando que la responsabilidad en materia electoral debe estar claramente fundamentada y probada, enfatizando que no era posible que conociera, ordenara o supervisara la propaganda en todo el país, por lo que, no se le puede imputar falta alguna.

¹⁹ Visible de foja 271 a 276 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Visible de foja 348 a 398 del cuaderno accesorio único.

²¹ Visible de foja 432 a 443 del cuaderno accesorio único.

46. Manifiesta que fue candidata de MORENA, PT y PVEM, señalando que en la propaganda es obvio que se hace alusión a un solo partido, sin embargo, eso no significa que haya sido el responsable de la propaganda, solo se demuestra que ella no estuvo involucrada en su colocación.
47. Por tanto, solicita se advierta la falta de pruebas y en consecuencia, se determine que no es procedente imponer sanción alguna.
48. **PRD²²**: Manifiesta que reitera todas y cada una de las conductas denunciadas en su queja.
49. **PT²³**: Reitera todo lo argumentado en sus respuestas anteriores, puesto que dicho partido no ordenó la pinta de la barda denunciada, lo anterior puesto que al no existir prueba plena debe imperar la presunción de inocencia, agregando que tampoco se solicitó o convino la pinta de la barda en comento.
50. Finalmente, señala que no hay indicio en el expediente de que Claudia Sheinbaum haya tenido conocimiento de la pinta denunciada y por tanto, resulta improcedente la supuesta conducta infractora que se le imputa al partido.
51. **PVEM²⁴**: Señala que resulta inexistente la infracción denunciada a cargo de dicho partido, además que no se le puede imputar la conducta por *culpa in vigilando*, puesto que se trata de hecho ajenos al partido, ya que no instruyó, solicitó, pidió, pagó, ni realizó la pinta denunciada.
52. Aunado a lo anterior, señala que el PVEM no se encuentra obligado a supervisar las acciones de la ciudadanía. Por tanto, solicita sea favorecido el principio de presunción de inocencia en su favor.

²² Visible de foja 445 a 447 del cuaderno accesorio único.

²³ Visible de foja 448 a 451 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Visible de foja 452 a 464 del cuaderno accesorio único.

53. **MORENA**²⁵: Argumenta que no se logran demostrar las infracciones atribuidas en el acuerdo de emplazamiento y no son susceptibles de configurar violación a la normatividad electoral, toda vez que, Claudia Sheinbaum categóricamente señaló que ella no se encargada de la estrategia de colocación y pinta de la propaganda.
54. Asimismo, MORENA no reconoció como propia la propaganda, no se le vincula ningún proceso electoral federal y menos aún se vincula al partido; máxime que, de la respuesta proporcionada por el director del centro INAH Durango, se advierte que el inmueble donde se denuncia la pinta de la barda no es considerado monumento histórico.
55. En ese tenor, señala que no incurrió en violaciones derivado de la pinta de barda denunciada alusiva al nombre de “Claudia” pues no es propaganda electoral, pues como se advierte, se ausenta algún logotipo o identidad que le vincule con MORENA de forma directa o indirecta.
56. Por otra parte, se tienen las siguientes manifestaciones que realizaron las partes al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales se obtuvieron derivado de lo resuelto en el juicio electoral SRE-JE-232/2024.
57. **PT**. Dicho partido menciona que no ordenó la pinta de la barda denunciada, lo anterior puesto que al no existir prueba plena debe imperar la presunción de inocencia, agregando que tampoco se solicitó o convino la pinta de la barda en comento.
58. Finalmente, señala que Claudia Sheinbaum fue su candidata, pero que la barda no hace mención o referencia con elementos gráficos relacionados con el PT.
59. **Claudia Sheinbaum**. Reiteró las manifestaciones realizadas en la comparecencia anterior.

²⁵ Visible de foja 465 a 478 del cuaderno accesorio único.

60. **MORENA.** Argumenta que Claudia Sheinbaum y MORENA presentaron un deslinde respecto a los hechos denunciados y que categóricamente señalaron que no son encargados de la estrategia de colocación y pinta de la propaganda.
61. Asimismo, MORENA no reconoció como propia la propaganda, no se le vincula ningún proceso electoral federal y menos aún se vincula al partido; máxime que, de la respuesta proporcionada por el director del centro INAH Durango, se advierte que el inmueble donde se denuncia la pinta de la barda no es considerado monumento histórico.
62. En ese tenor, señala que no incurrió en violaciones derivado de la pinta de barda denunciada alusiva al nombre de “Claudia” pues no es propaganda electoral, pues como se advierte, se ausenta algún logotipo o identidad que le vincule con MORENA de forma directa o indirecta.
63. **PVEM.** Reiteró las manifestaciones realizadas en la comparecencia anterior.
64. Con base en el cúmulo probatorio antes mencionado, se tienen los siguientes **hechos acreditados**:
 - **Naturaleza del inmueble.** El inmueble donde se ubica la barda denunciada no es un monumento histórico de conformidad con lo señalado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, sino más bien, cuenta con la clasificación de casa-habitación con valor cultural, siendo propiedad privada, y que corresponde a la época de construcción del siglo XX.
 - **Existencia de la propaganda.** Mediante acta circunstanciada de veintinueve de mayo, realizada por la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en el estado de Durango, se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

- **Calidad de Claudia Sheinbaum.** La referida persona fue candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por MORENA, PT y PVEM²⁶.
- **Responsables de la colocación de la propaganda.** La Unidad Técnica de Fiscalización del INE, señaló que la pinta de barda estaba registrada a nombre de la otrora candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

65. **CUARTA. METODOLOGÍA.** En el caso concreto se analizará, si la pinta realizada en la barda en comento actualiza la infracción de colocación de propaganda electoral en monumentos del centro histórico y por ende se vulneró el principio de equidad en la contienda.
66. En consecuencia, en primer lugar, se desarrollará el marco normativo atinente, y posteriormente se realizará el estudio correspondiente para determinar si se actualiza o no la infracción materia del presente asunto.

QUINTA. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Marco Normativo

67. La Ley Electoral establece que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos, candidatas, voceros o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas²⁷.

²⁶ De conformidad con lo dispuesto en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a la Presidencia de la República, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024”, disponible en <https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-29-de-febrero-de-2024/>. De conformidad con la jurisprudencia 74/2006 de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

²⁷ Artículo 242, párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral.

68. Asimismo, define a la **propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
69. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, los partidos y las candidaturas **no podrán colgar, fijar o pintar propaganda electoral en monumentos ni en edificios públicos.**
70. Esto es, la Ley Electoral en su artículo 250, párrafo 1, inciso e), prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en monumentos o en edificios públicos.
- Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
 - Impedir que se alteren las características del equipamiento al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.
 - Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos²⁸.
71. Por otra parte, el artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas los define como elementos históricos aquellos bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.
72. Así, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala que toda obra en

²⁸ SUP-REP-678/2022.

zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templete, instalaciones diversas o cualesquiera otras, únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente, para lo cual el interesado [persona interesada] habrá de presentar una solicitud...”.

73. Por otro lado, el artículo 5 del reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria de Durango menciona que las disposiciones del propio reglamento son obligatorias para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que en el territorio del municipio de Durango lleven a cabo cualquier clase de intervención material en bienes inmuebles, elementos, u obras, consideradas o catalogadas con valor histórico, arquitectónico o cultural.
74. Por su parte, la fracción X del artículo 8 del reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria de Durango, define al Centro Histórico como: El perímetro urbano referido en el decreto federal del 13 de agosto de 1982. Asimismo, en su fracción XXII se dice se entiende por Monumento Histórico a: Los bienes vinculados con la historia del sitio a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de ley.
75. De acuerdo con el artículo 11 del citado reglamento, el Centro Histórico de la Ciudad de Durango limita Al poniente: desde la Av. Universidad y calle Ocampo, para continuar por el bulevar Dolores del Río y la colonia Obrera Silvestre Dorador al Norte, hasta el bulevar Armando del Castillo Franco.
76. Por otro lado, el artículo 68 menciona que quien pretenda fijar, instalar y colocar anuncios, toldos o cualquier elemento considerado como mobiliario urbano, dentro del perímetro del Centro Histórico y en los sitios o monumentos considerados en este ordenamiento o en el Plan Parcial, deberá obtener previamente la licencia o permiso, según sea el caso, en los términos dispuestos por el reglamento. En el exterior de los inmuebles, los anuncios deberán ser de características uniformes, siguiendo un

diseño normalizado, con similitud de dimensiones, materiales, colores y ubicación.

77. Finalmente, en su artículo 80, se establece la prohibición de la colocación y pinta de todo tipo de propaganda política y electoral dentro del Centro Histórico de la Ciudad de Durango.
78. Así, la Sala Superior ha sostenido que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos²⁹.
79. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

Caso concreto

80. Ahora bien, en primer lugar, es importante recordar la pinta de la barda denunciada, la cual se ejemplifica a continuación:

²⁹ SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-566/2024



81. En ese sentido, de la fotografía de la barda denunciada, se desprenden las siguientes palabras, frases e imágenes:
- #EsClaudia
 - #EsVerde
 - La imagen de una silueta de una mujer
 - La pinta fue colocada en la calle Dolores Guerrero esquina con Juan Hernández y Marín, de la colonia Silvestre Dorador, la Obrera.
82. Ahora bien, de los anteriores elementos podemos advertir que estamos en presencia de **propaganda electoral**, toda vez que, en el caso concreto, se puede advertir que se promueve y presenta a Claudia Sheinbaum Pardo, quien al momento de los hechos denunciados, era candidata a la presidencia de la República postulada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, e incluso es un hecho público y notorio que la frase “#EsClaudia” es una frase que se ha vinculado a la promoción de la campaña de la denunciada; por lo que, con base en lo anterior, se reitera que estamos frente a propaganda electoral.
83. Asimismo, se tiene que en la pinta denunciada se advierte la frase #EsVerde, y esto cobra relevancia ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, señaló que la pinta de barda estaba registrada a nombre de la otrora candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia",

integrada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, durante el periodo de campaña del presente proceso electoral a través de la contabilidad con ID 9098.

84. Así, una vez que se ha establecido que estamos frente a la colocación de propaganda electoral, se analizara si la misma fue colocada en un monumento histórico, conforme a lo siguiente:
85. Al respecto, se tiene que un edificio o monumento histórico es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto³⁰. También se destinan para el espacio público, como son áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.
86. Por su parte, el artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas los define como “bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley”.
87. En ese sentido, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala que “Toda obra en zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetes, instalaciones diversas o cualesquiera otras, únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente, para lo cual el interesado [persona interesada] habrá de presentar una solicitud...”.
88. En virtud de lo anterior, es menester traer a colación lo manifestado en primer lugar por el presidente municipal de Durango, quien señala que el

³⁰ Véase el artículo 3, fracción XVII y XVIII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

inmueble denunciado sí se encuentra dentro del perímetro que forma parte del Centro Histórico de la ciudad referida, Además, de que no existió ninguna autorización para la pinta denunciada. Asimismo, señaló que la autoridad competente para indicar si se trata o no de un monumento histórico es la Instituto Nacional de Antropología e Historia de Durango.

89. Conforme a lo anterior, cabe señalar que el director del Instituto Nacional de Antropología e Historia de Durango argumenta que el inmueble denunciado se ubica dentro del territorio del centro histórico de la ciudad de Durango, sin embargo, **no es un monumento histórico** de conformidad con lo señalado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, sino más bien, **es una casa-habitación con valor cultural, siendo propiedad privada, y que corresponde a la época de construcción del siglo XX.**
90. En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina que, al inmueble en donde se localizó la pinta denunciada, si bien se encuentra dentro del primer cuadro de la ciudad como se señaló, **éste no es un monumento ni forma parte de la zona de monumentos históricos de Ciudad de Durango**, ya que como bien se mencionó con anterioridad, la pinta de barda denunciada se realizó en una casa-habitación con valor cultural, siendo propiedad privada.
91. De ahí que no se advierte una posible vulneración al artículo 250, inciso e), de la Ley General pues, en el caso, no se incumple la prohibición de colgar, fijar o pintar en monumentos o en edificios públicos propaganda político electoral, ya que la barda donde se localizó la propaganda denunciada corresponde a propiedad privada de valor cultural.
92. Aunado a lo anterior, esta Sala Especializada estima que el ayuntamiento de Durango señaló que el inmueble en donde se encontraba la pinta denunciada se ubica en el primer cuadro del Centro Histórico. Sin embargo, ese simple hecho no puede ser constitutivo de una infracción, puesto que es propiedad privada de valor cultural y no de carácter pública o histórica, situación que fue corroborada por la autoridad instructora.

93. Por tanto, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, la cual fue atribuida en el presente asunto a los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo, así como a Claudia Sheinbaum Pardo.
94. Derivado de lo anterior, se tiene que tampoco se acredita una vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuida a los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo, así como a Claudia Sheinbaum Pardo.
95. Por último, se tiene que, si bien se emplazó a los denunciados por una vulneración a diversos artículos del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Durango, también lo es que, el estudio de tales artículos escapa de la materia electoral, ya que, como bien se mencionó con anterioridad en el presente asunto se analizó la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.
96. Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SRE-PSL-56/2024.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-566/2024³¹

Formulo el presente voto porque, si bien coincido con mis pares en determinar la inexistencia de las infracciones, considero necesario fijar mi postura respecto de la conclusión que se realiza en la sentencia relacionada con la decisión mayoritaria que se tuvo en su momento de devolver el expediente y de dar vista a la autoridad competente por la pinta de una barda en el perímetro del Centro de Ciudad de Durango.

Tal como señalé desde el veintiséis de septiembre, no era necesario devolver el expediente para que se emplazara a todas las personas involucradas por presuntamente vulnerar lo dispuesto en los artículos 11 y 80 del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad Durango.

³¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Lucila Eugenia Domínguez Narváez y Guillermo Ricardo Cárdenas Valdez, su apoyo en la elaboración del presente voto.

Lo anterior, ya que como se afirma ahora en la sentencia, tales artículos escapan de la materia electoral y, por tanto, no existía justificación para realizar dicha devolución y en ese sentido, esa diligencia se tradujo en un menoscabo a la impartición de justicia pronta que impone el artículo 17 de la Constitución, aunado a que constituyó una actuación carente de un efecto útil que, como señalé, únicamente tuvo consecuencias dilatorias.

Por otra parte, contrario a lo expresado por la mayoría del Pleno, considero que debió darse vista a la presidencia municipal de Ciudad de Durango para que, en el ámbito de sus atribuciones, conociera y, en su caso, llevara a cabo el procedimiento correspondiente por la pinta de una barda con propaganda política dentro de la zona centro de esa municipalidad.

Dicha vista tenía como finalidad que dicha autoridad realizara las acciones pertinentes conforme a sus competencias, ya que en el artículo 80 del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria, Durango, se **establece la prohibición de la colocación y pinta de todo tipo de propaganda política y electoral**, con la finalidad de preservación, conservación o rescate del patrimonio histórico arquitectónico, la planeación, seguridad, estabilidad, higiene estructural y protección del Centro Histórico de esa municipalidad.

Además, en el artículo 7 del mencionado ordenamiento jurídico se dispone que el Ayuntamiento del Municipio de Durango es la autoridad competente para su aplicación e imponer las sanciones correspondientes, por lo que corresponde a la mencionada autoridad determinar si con motivo de la pinta de la barda dentro del perímetro del Centro Histórico se vulneró la disposición local.

La normatividad de referencia pone de relieve que la restricción de colocar propaganda en el Centro Histórico atiende a la protección de los bienes directamente vinculados con derechos colectivos como el derecho a la

ciudad, a la imagen urbana, al uso y disfrute de los bienes públicos exclusivamente para los fines a los que están destinados, en suma, al derecho a una vida digna.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido una amplia línea jurisprudencial³² en la que esencialmente ha definido que las vistas que se ordena dar a otras autoridades no constituyen actos de molestia susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece a la obligación de toda persona funcionaria pública o autoridad que tenga conocimiento de la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Finalmente, resalto, que el propósito de tal vista era fortalecer la prevención, inhibición y disuasión de conductas que vulneran el orden jurídico, con el objetivo de activar todos los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar su debida sanción, reparación y no repetición con consecuencias que reporten un mensaje sustancial y ejemplar, en la garantía de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Criterio similar sostuve, entre otros, en los procedimientos especiales sancionadores identificados como SRE-PSD-3/2021, SRE-PSD-12/2021, SRE-PSD-24/2021, SRE-PSD-107/2021 y SRE-PSD-117/2021.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³² Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.